República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-46742605-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-25405305- -APN-SGASAD#TFN ARGENSUN S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2022-25405305- -APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por ARGENSUN S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 17/3/2022, la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento de devolución de tributos, que tramita por expediente SIGEA Nº 19144-713-2020, iniciado el 9/1/2020, en relación al PE 18 078 EC01 008597 C –sic-. Destaca que, a la fecha, no ha sido notificada de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Expresa que al notar que pasado un año y un mes desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1/2/2021 solicitó pronto despacho. Afirma que habiendo trascurrido más de dos años y dos meses de la solicitud de devolución y más de un año y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, considerando los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Agrega que la ausencia del dictado de algún acto impulsorio por parte de la Aduana, la coloca en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Fundamenta la procedencia del amparo, citando jurisprudencia que entiende que avala su postura. Concluye que la procedencia del recurso interpuesto es indudable, debido al tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento y en el entendimiento que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, con fecha 22/4/2022, prórroga mediante concedida el 12/4/2022, la representación fiscal presenta el informe requerido (IF-2022-39282549-APN-DTD#JGM) y acompaña copia digitalizada de las actuaciones administrativas SIGEA nº 19144-713-2020 (IF-2022-39282511-APN-DTD#JGM). Expresa que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 09/01/2020 por la firma ARGENSUN S.A., ante la División Mesa de Entradas (DI GEDO), mediante la cual se solicita la devolución de derechos de exportación en relación a la Destinación 18 008 EC01 008597C. Reseña el trámite impreso a las actuaciones señalando, que fueron recibidas por la División Sumarial y Repeticiones con fecha 28/02/2020, que con fecha 01/02/2021 se presenta la exportadora y solicita el pronto despacho y que, con fecha 11/03/2021 se designa instructor sumariante. Señala que, a fs. 13, con fecha 19/4/2021, atento que la Destinación objeto de devolución corresponde al registro de la Aduana Campana (008), se remiten a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, quien con fecha 26/08/2021, las remite a esa aduana. Agrega que recepcionadas las actuaciones por la Aduana Campana, con fecha 08/09/2021, se intima al presentante a adherir al sistema de notificación electrónica SICNEA, se tiene por iniciado el procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 y ss. del Código Aduanero y se ordenan los pases a las áreas aduaneras pertinentes para continuar con el trámite de rigor. Refiere que a fs. 15, con fecha 16/09/2021, se deja constancia del libramiento de notificación SICNEA 21008NOTI043914A, a fin de notificar la providencia mencionada, remitiendo, en esa misma fecha, las actuaciones a la Sección Económica Financiera, quien agrega las constancias requeridas. Agrega que fs. 20, mediante Nota Nº 387/2021 de fecha 20/10/2021, el verificador interviniente emite opinión; A fs. 22 con fecha 22/10/2021 se remiten las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea, quien se expide a fs. 23 y devuelve las actuaciones a la Sección Sumarios en fecha 31/03/2022. Señala que a fs. 25 se agrega la constancia del SICNEA 21 008 NOTI 043914 A de la que surge que el auto de fecha 08/09/2021 fue notificado al abogado de la peticionante con fecha 20/09/2021. Refiere que con fecha 31/03/2022 se emite el Dictamen Nº 109/2022 y en fecha 01/04/2022 se dicta la Resolución Nº 117/2022 (AD CAMP) por la cual no se hace lugar a la repetición interpuesta por la firma. Advierte, del análisis efectuado, que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 ss. y ctes. del Código Aduanero. Destaca que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, impone el rechazo *in limine* de la presente petición. Entiende que la petición impetrada por la parte actora, no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo, en virtud de los cuales no puede utilizárselo si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Solicita, a fin de asegurar el principio de bilateralidad del proceso y en atención a lo actuado en el expediente bajo análisis, no se haga lugar al amparo interpuesto, condenándose a la contraria en costas. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Por último, refiere que el contexto sanitario, de público conocimiento, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, implicó la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72, T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, en consonancia con lo cual, la AFIP dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020. Afirma que, en el caso particular del expediente administrativo bajo análisis, las actuaciones se iniciaron en enero de 2020 –es decir, cuando se encontraba cursando la feria fiscal de enero que se dispone todos los años– y unas semanas más tarde, se decretaría el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de evitar la propagación del COVID-19. Observa que al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, toda la Administración Pública Nacional ha debido adecuarse a trabajar en forma presencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital, como es la actuación administrativa que nos ocupa. Agrega que luego de la presentación del pedido de pronto despacho de fecha 01/02/2021, la actuación fue impulsada en forma constante por las diferentes áreas aduaneras intervinientes, a fin de continuar con el trámite

previsto por la normativa vigente para el procedimiento de repetición. Expresa que sin perjuicio de ello, con fecha 17/03/2022, la firma inició la presente acción de amparo por mora sin constatar, previamente, que las actuaciones habían sido impulsadas adecuadamente luego de su pedido de pronto despacho, el cual surtió, precisamente, el efecto buscado por el peticionante. Entiende que la situación descripta hace suponer que el servicio aduanero no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio, quien ha acudido a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita el rechazo *in limine* del amparo por mora que nos ocupa, ó, en su defecto, se declare abstracta la acción aquí intentada, toda vez que el procedimiento de repetición ha concluido con el dictado de la Resolución nº 117/2022 (AD CAMP) de fecha 01/04/2022, con costas a la actora.

III.- Que con fecha 9/5/2022 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido y por acompañadas, en formato digital, copias de las Actuaciones SIGEA 19144-713-2020, y dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala "E".

IV- Que resulta de los antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal (IF-2022-39282511-APN-DTD#JGM) que la Actuación N° 19144-713-2020 se inicia ante la División AFIP Mesa de Entradas, con la solicitud de devolución de fecha **9/1/2020** –conforme sello de recepción inserto- que luce a fs. 1/5vta., presentada por ARGENSUN S.A., mediante apoderado, por la cual solicita la devolución de derechos de exportación abonados en virtud del Decreto 793/2018, en relación a la destinación Nº 18078EC01008597C, adjuntando documental que luce a fs. 9/11. Cabe destacar que conforme dicha documental, el permiso de embarque involucrado es el 18*008*EC01008597C. A fs. 11vta. luce sello de recepción de fecha ilegible.

A fs. 12 luce agregado el pedido de pronto despacho, recepcionado por la División Sumarial y Repeticiones –según sello inserto- el **1/2/2021**. A fs. 12vta. se dispuso el giro de los actuados a un agente instructor, de fecha ilegible. A fs. 13, en fecha **19/4/2021**, se elevan los actuados a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior que las recepciona el **26/8/2021** –conf. sello inserto a fs. 13 vta.-, y las gira a la Aduana de Campana a los fines de su intervención y competencia, donde se registra su ingreso el **30/8/2021**. A fs. 14, con fecha **8/9/2021**, el Administrador de la Aduana de Campana dicta auto por el cual tiene por presentada a la firma ARGENSUN S.A., mediante apoderado, e intima al letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la Resolución General AFIP 4070/17, informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del art. 1013, inc. d), del C.A. Asimismo, se tiene por iniciado el procedimiento de repetición, conf. Resolución General 2365/2007 (AFIP) y los arts. 1068 a 1079 del Código Aduanero, disponiendo la intervención de la Sección Económica Financiera y de la Sección Inspección Simultánea en el marco de sus respectivas competencias. A fs. 15 luce constancia de fecha **16/09/2021** señalando que se libró notificación electrónica 21008NOTI043914A respecto del proveído de fecha 08/09/2021. A fs. 19 luce Nota 289/2021 (Sección Económica Financiera), de fecha **21/9/2021**, que se expide y agrega constancias de fs. 16 y 17/18. A fs. 20, con fecha **20/10/2021**, interviene el verificador mediante Nota IS 387/21 y, a fs. 21, en la misma fecha se giran las actuaciones a la División Operativa, que interviene a fs. 22, con fecha 22/10/2021, y devuelve los actuados a la Sección Inspección Simultánea. A fs. 23, sin fechar, se mite la Nota IS 83/2022 del verificador y a fs. 24, se remiten las actuaciones a la División Operativa. A fs. 24vta. luce pase a la Sección Sumarios de fecha **30/03/2022.** A continuación, sin foliar, se agrega constancia SICNEA 21008NOTI043914A, por la cual se cursa notificación a la administrada, de los proveídos de fecha 08/09/2021, dictados en diversas actuaciones, entre las que se encuentra identificada la actuación aquí involucrada, de la que surge "*Estado: NOTIFICADO ~ (NOTIFICACION AUTOMATICA DE OFICIO) Fecha/hora**: 20/09/2021 00:52:25***", practicada en la CUIT correspondiente al apoderado. A continuación, sin foliar, luce Dictamen n° 109/2022 (SESU AD CAMP) de fecha **31/03/2022**. Nuevamente, sin foliar, luce agregada la Resolución n°

117/2022 (AD CAMP) con fecha **01/04/2022**. Por último luce impresión del correo electrónico enviado por la División Causas Tributarias, solicitando a la Aduana de Campana la remisión de las actuaciones en virtud de la interposición del presente recurso de amparo.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que surge de las constancias de las actuaciones administrativas y queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2022-25405000-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-25405219-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha 9/1/2020 inició procedimiento de repetición y, con fecha 1/2/2021, solicitó ante la Aduana el pronto despacho de dicho procedimiento en trámite mediante Actuaciones SIGEA 19144-713-2020.

Que, asimismo, del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero –División Aduana de Campana-, mediante el dictado de la Resolución n° 117/2022 (AD CAMP), de fecha 1/4/2022, por la cual el Administrador de la Aduana de Campana dispuso no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, ha puesto fin al procedimiento de repetición deducido por la amparista, rechazando la devolución intentada, por lo que el recurso de autos ha perdido virtualidad.

Que si bien se advierte que la resolución que puso fin al procedimiento de repetición fue dictada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (17/3/2022) e incluso a la notificación del requerimiento librado por este Tribunal, en los términos del art. 1161 del C.A. (25/3/2022), lo cierto es que también a dicho momento, el procedimiento se encontraba en trámite, constatándose el dictado de instrucción del procedimiento (8/9/2021), notificado al profesional interviniente por la amparista el 16/09/2021, la emisión de informes tendientes a la resolución del mismo, de fechas 21/9/2021, 20/10/2021 y Nota IS 83/2022 sin fechar, así como el cumplimiento de los pases pertinentes, datando del 31/3/2022 el último de ellos, que posibilitó la emisión del dictamen jurídico y la resolución mencionada.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas –art. 1163 del C.A.-.

VI.- Que atento la imposición de costas así como a la naturaleza del proceso, que versa sobre una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde regular honorarios a la representación fiscal, para lo cual resultan de aplicación el art. 1163 del Código Aduanero y las normas de la ley de Honorarios 27.423, por la cual se establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), teniendo especial consideración a lo establecido en los arts. 16, 19, 20, 21 quinto párrafo y 44 último párrafo, de la citada ley, así como la Acordada CSJN 4/2022, que determinó el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) en $7.439.

Por ello, VOTO POR:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Virginia Edith Alapont y Paula Lorena Diaspro por la labor desarrollada en el doble carácter de letradas apoderadas y patrocinantes de la DGA, en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($37.195.-), equivalente a cinco (5) UMA, quedando el pago de dicho importe a cargo de la amparista.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto del vocal preopinante, salvo en lo que hace a la imposición de costas las cuales, por los hechos de la causa que surgen de las actuaciones administrativas deben imponerse por su orden, dado que la amparista pudo considerarse con derecho a interponer el recurso de autos. Asimismo, se advierte que la resolución que puso fin al procedimiento de repetición fue dictada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (17/3/2022) e incluso a la notificación del requerimiento librado por este Tribunal, en los términos del art. 1161 del C.A. (25/3/2022).

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere asl voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2.- Imponer las costas a la amparista.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Virginia Edith Alapont y Paula Lorena Diaspro por la labor desarrollada en el doble carácter de letradas apoderadas y patrocinantes de la DGA, en la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($37.195.-), equivalente a cinco (5) UMA, quedando el pago de dicho importe a cargo de la amparista.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 15:07:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 19:31:55 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 09:23:57 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 09:23:58 -03:00